

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 15/03/2022 2:41:07 p. m.

Estado Nro.: 26

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
003-2022	Comisión Civil	Bancolombia	Francisco Javier Jimenez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2017-00143-00	Civil	Maria del Carmen Hernandez Restrepo	Isabel Galindo De Gaviria	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2019-00137-00	Civil	Maria Nelly Gonzalez de Vallejo	James Augusto Vallejo Gonzalez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2021-00021-00	Civil	Diego Alejandro Arrubla Rios	Jhon Orley Gomez Sierra	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2021-00030-00	Civil	Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA CR	William de Jesus Restrepo Rua	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2021-00123-00	Civil	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA	IVAN DARIO POSADA ALZATE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2022-00014-00	Civil	OSCAR DE JESUS GRANADOS JIMENEZ	AURA ELENA GRANADOS JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022
2022-00019-00	Civil	Bancolombia S.A	Juan Diego Lopez Vasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE MARZO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 16 DE MARZO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

DESPACHO COMISORIO
Consecutivo No. 03 de 2022

Radicado No. 05088-40-03-2021-000042-00
Auto de Sustanciación No. 141

Conforme al canon del inciso 1 del artículo 39 del CGP, previo a cumplir el objeto de la Comisión encomendada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello; se ordena al comitente informar con precisión y claridad:

1. En el despacho comisorio librado textualmente se consignó: “[..., recibir escrito de aceptación del secuestre **POSESIÓN** y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART.595 C.G.P.) [...]”. Se servirá informar nombres y apellidos del auxiliar designado, con la respectiva dirección electrónica o física, en caso de haberse designado, ya que observado el contenido del auto que dispuso la comisión, no aparece designación de secuestre.
2. La parte solicitante de la medida de secuestro, deberá allegar la copia de la escritura pública, tal cual se dispuso en la misma comisión.

Para el cumplido efecto, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de disponer la devolución al comitente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2017-00143-00
Auto de Sustanciación No. 146

En conocimiento la respuesta obtenida de la oficina de Registro de II. PP.
de esta localidad, que informa la cancelación de la medida de inscripción de
la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00137-00
Auto de Sustanciación No. 144

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 500.2 del CGP, las cuentas definitivas rendidas por el secuestre actuante Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, se dejan en traslado a las partes por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán objetarlas y explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00021-00
Auto de Sustanciación No. 143

Vencido el término del traslado de la liquidación de costas, sin objeciones; al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.1 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00030-00
Auto de Sustanciación No. 142

Vencido el término del traslado tanto de la liquidación de costas como del crédito, sin objeciones; al tenor de lo dispuesto en los artículos 366.1 y 446.3 del CGP, se APRUEBAN.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00123-00
Auto de Sustanciación No. 145

Se incorpora al expediente sendas respuestas obtenidas del Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir, en las que informó que la medida de embargo decretada contra el demandado IVAN DARÍO PINEDA no se aplicó, al encontrarse la cuenta en ceros; y, frente al demandado RODRIGO ALONSO CASTAÑEDA RENDÓN, no es posible aplicar al tener la cuenta cancelada.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de marzo de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00014-00

Auto de Sustanciación No. 147

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por OSCAR DE JESUS GRANADOS JIMENEZ, contra MARIA LILIA, ROSA INES, LUIS ALFONSO, ARNULFO, LUIS EMILIO, RESFA, AURA ELENA y FABIO GRANADOS JIMENEZ, contra los herederos de MARCO AURELIO GRANADOS JIMENEZ a saber: MARIA VICTORIA, ELVIA INES, LUZ MAGNOLIA, LUZ ESTELLA, MELVA YOLANDA, MARTHA CECILIA, ELIZABETH, JAIRTON AURELIO y DIDIER ARNUBIO GRANADOS ARREDONDO, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. (Certificado especial para procesos de pertenencia), y dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en aquel como titulares de un derecho real sobre el bien.

SEGUNDO. En vista de que en el certificado de tradición y libertad allegado, los demandados MARIA VICTORIA, ELVIA INES, LUZ MAGNOLIA, LUZ ESTELLA, MELVA YOLANDA, MARTHA CECILIA, ELIZABETH, JAIRTON AURELIO y DIDIER ARNUBIO GRANADOS ARREDONDO figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto del proceso, aclarará el demandante la razón por la que en el poder y en el encabezado de la demanda se les cita como herederos de MARCO AURELIO GRANADOS JIMENEZ.

TERCERO. Como del mismo certificado de tradición y libertad (Anotación Nro. 12), se desprende que el codemandado FABIO GRANADOS JIMENEZ ya falleció, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda también contra sus herederos y aportando prueba de la calidad, a saber, registro civil de nacimiento de los herederos conocidos y de defunción del titular.

CUARTO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de los propietarios que figuran en anteriores títulos de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho segundo de la demanda y la pretensión principal.

QUINTO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, así lo hará saber el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando además que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

SEXTO. Mencionará en los hechos la forma como demandante y demandados adquirieron en proindiviso el bien solicitado en pertenencia, y el parentesco entre estos, si lo hay.

SEPTIMO. Como la inspección judicial que se practica por el Juez en esta clase de procesos no tiene por objeto determinar linderos ni actualizarlos, o precisar la cabida de los predios, aspectos necesarios para la identificación del inmueble previo a la presentación del libelo introductor; si pretende valerse de un dictamen pericial para obtener esta información, deberá aportar el mismo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

OCTAVO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

NOVENO. Corregirá los fundamentos de derecho, pues algunos de los enunciados en el acápite, corresponde a una normatividad derogada.

DÉCIMO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., y aportará, para efectos de acreditar el valor del inmueble, la correspondiente certificación catastral. Lo anterior en consideración a que en los acápites “CUANTÍA” y “PROCESO Y COMPETENCIA”, se enuncia una cuantía distinta, y a que el documento allegado como avalúo es solo una factura de impuesto predial que no aclara si el valor que allí figura es

el de la totalidad del inmueble o el del derecho proindiviso que ostenta el demandante en el mismo.

DECIMO PRIMERO. Indicará **expresamente** cuales son los demandados que solicita sean emplazados por desconocer la dirección donde reciben notificaciones; esto, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición y libertad allegado, algunos de ellos al parecer son los hermanos y sobrinos del demandante, de quien se esperaría, en razón del parentesco, que este último conozca como mínimo su dirección física o teléfono de contacto; además dicha información puede estar contenida al menos de manera parcial en los procesos judiciales relacionados con el inmueble que se han adelantado en su contra, o en los distintos títulos de adquisición señalados en el certificado. (Artículos 82 parágrafo primero y 86 del C.G.P.)

DECIMÓ SEGUNDO. En el acápite de anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y **los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor**. Lo anterior para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá el libelista suministrar el canal digital elegido tanto por él como por el demandante para los fines del proceso. (Artículo 3° del Decreto 806 de 2020).

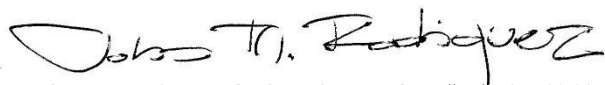
DÉCIMO CUARTO. Mencionará también el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita hacer comparecer (Artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020).

DECIMO QUINTO. Aportada la dirección de notificación de alguno de los demandados, acreditará el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo a través de servicio postal autorizado; en el evento de conocer el canal digital, deberá realizar el envío de dichos documentos por este medio. (Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

DÉCIMO SEXTO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a los demandados, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM


SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, quince de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00019-00
Auto de Sustanciación No. 140

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DIEGO LOPEZ VÁSQUEZ; para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, subsane el defecto que se relaciona a continuación:

Al tenor de los artículos 82.9 en armonía con el 26.1 del CGP, determinar expresamente la cuantía del asunto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Sin que sea requisito formal de la demanda, para el decreto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, deberá informar las direcciones electrónicas tanto de las entidades bancarias relacionadas como de la entidad empleadora del ejecutado, a efecto de cumplir lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 111 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, para representar la entidad accionante. Como dependientes judiciales, se autorizan las personas relacionadas en la demanda, con las restricciones consagradas en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 26
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA